

Los límites de operaciones señalados en este apartado se modificarán en la misma proporción en que se altere el importe del salario mínimo interprofesional.

3. Cuando por un mismo sujeto pasivo o, en su caso, por una unidad familiar, se ejerzan varias actividades empresariales, el número de trabajadores asalariados y los límites de volumen de operaciones previstos en los apartados anteriores de este artículo, corresponderán al conjunto de las actividades empresariales ejercidas.

4. Si en el ejercicio de la actividad se emplease personal asalariado, el rendimiento neto imputado no podrá resultar inferior al salario medio anual por empleado, multiplicado, en su caso, por el coeficiente previsto en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 104. Declaración y procedimiento.

1. Las personas que se acojan al régimen de estimación objetiva singular están obligadas, en la forma y según los modelos que señale el Ministerio de Economía y Hacienda, a presentar ante la Administración tributaria una declaración anual. Dicha declaración, referida a cada actividad realizada, se presentará en la Delegación o Administración de Hacienda del domicilio fiscal de declarante.

Cuando el sujeto pasivo realice actividades empresariales, profesionales o artísticas por medio de instalaciones, locales o terrenos situados en territorio distinto al correspondiente a la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, además de presentar la declaración en la Delegación o Administración de su domicilio fiscal remitirá una copia a la Delegación o Delegaciones de Hacienda a que correspondan las localidades en que realiza las actividades.

2. Las declaraciones se presentarán al mismo tiempo que la correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Si los sujetos pasivos no estuviesen obligados a declarar por este impuesto, presentarán las declaraciones correspondientes a la estimación objetiva singular dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 105. Fraccionamiento de ingresos y obligaciones formales.

1. Los sujetos pasivos a quienes se aplique el régimen de estimación objetiva singular realizarán el ingreso de las cuotas que procedan en concepto de pagos fraccionados, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 155 de este Reglamento.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda señalará los registros que han de llevar los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva singular.

Art. 2.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Art. 3.º Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor a partir de 1 de enero de 1984.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas las siguientes normas:

Orden de 26 de diciembre de 1978 por la que se desarrolla el régimen de estimación objetiva singular.

Orden de 23 de marzo de 1979 por la que se fijan los módulos para la determinación de rendimientos en el régimen de estimación objetiva singular.

Orden de 12 de julio de 1979 por la que se aclaran cuestiones relacionadas con el pago fraccionado y la estimación objetiva singular y en lo que se refiere a las materias reguladas por el presente Real Decreto.

Resolución de 1 de febrero de 1980, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el modelo de declaración anual de estimación objetiva singular y se dan normas al respecto.

Orden de 25 de marzo de 1981, sobre modificación del sistema simplificado del régimen de estimación objetiva singular.

Orden de 27 de julio de 1981 por la que se aplaza la aplicación de la Orden de 25 de marzo de 1981, relativa al sistema simplificado de estimación objetiva singular.

Orden de 22 de enero de 1982, sobre sistema simplificado en el régimen de estimación objetiva singular para los sectores de comercio, industria y servicios.

Número quinto de la Orden de 8 de junio de 1983, sobre retenciones y pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y prórroga del régimen de estimación objetiva singular simplificado para el sector Agrario.

Dado en Madrid a 13 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

31184

REAL DECRETO 2034/1983, de 13 de octubre, de aprobación del Plan de Acuñación de Moneda Metálica para el ejercicio de 1983.

El artículo 4.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, concede al Gobierno la facultad de acordar la acuñación y emisión de las monedas metálicas descritas en el artículo 2.º de la misma Ley, integrantes del sistema monetario.

La cantidad de monedas en que se ha cifrado el plan de acuñación es resultado del estudio del total de moneda metálica en circulación y de las necesidades previstas para el año 1983, cuya estimación ha sido ajustada al límite máximo de moneda metálica en circulación que para el presente ejercicio ha establecido el artículo 25 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1983, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley 10/1975.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Dentro del límite máximo señalado en la Ley 9/1983, de 13 de julio, de aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1983, para la circulación de moneda metálica, se acuñarán con carácter mínimo y se entregarán al Banco de España para su puesta en circulación en la forma prevista en el artículo 6.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, las siguientes monedas:

De 1 peseta: 30 millones de piezas, equivalentes a 30 millones de pesetas.

De 5 pesetas: 150 millones de piezas, equivalentes a 750 millones de pesetas.

De 10 pesetas: 70 millones de piezas, equivalentes a 700 millones de pesetas.

De 25 pesetas: 200 millones de piezas, equivalentes a 5.000 millones de pesetas.

De 50 pesetas: 60 millones de piezas, equivalentes a 3.000 millones de pesetas.

De 100 pesetas: 100 millones de piezas, equivalentes a 10.000 millones de pesetas.

Art. 2.º Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido por el presente Real Decreto.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

31185

CORRECCION de errores de la Orden de 26 de septiembre de 1983 sobre control y registro sanitarios de determinados productos.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, de fecha 5 de octubre de 1983, páginas 27012 y 27013, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 3.º, 1.ª línea cuarta y quinta, dice: «... se ajustará lo establecido...»; debe decir: «... se ajustará a lo establecido...».

Artículo 3.º, punto 3.2, líneas segunda y tercera, dice: «... para regímenes dietéticos o especialidades se ajustará...»; debe decir: «... para regímenes dietéticos o especiales se ajustará...».

Artículo 5.º, líneas sexta y séptima, dice: «... con las autorizaciones o registro preceptivos...»; debe decir: «... con las autorizaciones o registros preceptivos...».

En el artículo 2.º, punto 3, primer párrafo, líneas quinta y sexta, dice: «... 385/1980, de 18 de enero, y 1424/1982, de 18 de junio, y disposiciones concordantes»; debe decir: «... 385/1980, de 18 de enero; 1424/1982, de 18 de junio, y 3140/1982, de 12 de noviembre, y disposiciones concordantes».